

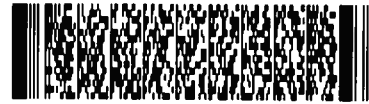


**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 3 DE ALICANTE**



N. Registro: 2017003133
Fecha y hora: 27/04/2017 12:13:42
Titulo: SENTENCIA 47 2012 JCADVO 3
.txt

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Procedimiento Ordinario: 678/2010



SENTENCIA N°47/2012

En la ciudad de Alicante, a 8 de febrero de 2012.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 678/10, interpuesto como **parte demandante** por la entidad EUROPA BLANCA HOTELERA, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. MOLINA MARTINEZ y asistida por el Abogado Sra.RUIZ GARCIA Habiendo sido **parte demandada** El AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI representada por el Procurador de los Tribunales Sra.PEREZ HERNANDEZ ; siendo **el acto administrativo impugnado** los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfaz del Pí (Alicante) de fecha 8-6-2010, por los que estimando parcialmente el Rº Reposición interpuesto por EUROPA BLANCA HOTELERA, S.L., contra otro del mismo Ente de fecha 30-3-2010, acordaba y como restablecimiento de la legalidad urbanística, que consideraba vulnerada, ordenaba ejecutar trabajos consistentes en cierre del hueco de acceso al ascensor, en la 4ª planta, e inutilización técnica del ascensor al objeto de evitar que ascienda a la planta ilegal del Hotel Europa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que por la que se estimara las pretensiones en ella contenida.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación. Por Auto



de fecha 13 de enero de 2011 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfaz del Pí (Alicante) de fecha 8-6-2010, por los que estimando parcialmente el Rº Reposición interpuesto por EUROPA BLANCA HOTELERA, S.L., contra otro del mismo Ente de fecha 30-3-2010, acordaba y como restablecimiento de la legalidad urbanística, que consideraba vulnerada, ordenaba ejecutar trabajos consistentes en cierre del hueco de acceso al ascensor, en la 4ª planta, e inutilización técnica del ascensor al objeto de evitar que ascienda a la planta ilegal del Hotel Europa. La parte actora solicitó que se dictara sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto se anule y se deje sin efecto por no ajustarse a Derecho.

Segundo.- Con carácter previo la Administración demandada en su contestación a la demanda, alegó al amparo de lo dispuesto en el art. 69.b) causa de inadmisibilidad del recurso al no cumplir la entidad recurrente en el momento de la presentación de la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 45.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa".

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 21 de junio de 2010, rec. 416/2008 y Sentencia de 20 de septiembre de 2010, rec. 2099/2008, ha señalado: *"En relación a esta causa de inadmisibilidad, debe subrayarse que la Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 (Ponente Sr. Menéndez Pérez), recaída en el recurso de casación 4755/2005, indica que "a diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna,*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra de este mismo apartado". Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo. Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente".

La parte actora a pesar de que la Administración demandada alegó tal causa de inadmisibilidad en su escrito de contestación a la demanda no procedió a su subsanación en ningún momento del proceso ni siquiera intentó dicha subsanación su escrito de conclusiones.

Sobre este particular destaca la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia de 30 de septiembre de 2010, rec. 402/2008 (LA LEY 247544/2010) que: "Sobre la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de capacidad procesal de la mercantil actora opuesta por la parte demandada se ha pronunciado esta Sala en numerosas ocasiones en casos similares al presente, citándose aquí, por todas, la reciente sentencia de 20 de septiembre de 2010 dictada por la Sección Primera en el recurso de apelación núm. 2099/2008 seguido ante la misma, cuya fundamentación jurídica se da íntegramente por reproducida en esta sentencia en virtud del principio de unidad de doctrina, y en aras a los principios de igualdad y seguridad jurídica. Dicha sentencia razona, además, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo al efecto, que cuando la parte que ha incurrido en un defecto procesal puesto de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relieve por la parte contraria no lo subsana dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le hizo entrega del escrito de alegaciones previas, contestación a la demanda o cuando se ponga de manifiesto el defecto, bien en cualquier momento ulterior, incluso en el escrito de conclusiones, puede el órgano jurisdiccional apreciar el defecto con las consecuencias que procedan, incluso las fatales de la inadmisibilidad, al deber recaer sobre la parte negligente y pasiva todas las consecuencias de un vicio procesal que ha podido y no ha querido o sabido remediar, sin que al efecto sea condición indispensable haber dado antes a la actora formalmente la posibilidad de subsanar, como se había exigido en algunas sentencias de dicho Tribunal, por cuanto la doctrina fijada en esas sentencias, minoritaria, no se ajusta al tenor del actual art. 138.1 de la Ley 29/1998".

En el supuesto enjuiciado, siendo el requisito omitido indispensable para tener por válidamente constituida la relación jurídico-procesal, procede, de conformidad con lo regulado en el art. 69.b) de la Ley 29/1998, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del proceso, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Declaro la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfaz del Pí (Alicante) de fecha 8-6-2010, por los que estimando parcialmente el Rº Reposición interpuesto por EUROPA BLANCA HOTELERA, S.L., contra otro del mismo Ente de fecha 30-3-2010, acordaba y como restablecimiento de la legalidad urbanística, que consideraba vulnerada, ordenaba ejecutar trabajos consistentes en cierre del hueco de acceso al ascensor, en la 4ª planta, e inutilización técnica del ascensor al objeto de evitar que ascienda a la planta ilegal del Hotel Europa.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Il.ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido. Para la constitución de dicho depósito que deberá ser efectuado en la entidad bancaria Banesto, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo, que se trata de recurso seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, que son los siguientes: 20.- Reposición/Súplica 25 €; 21.- Revisión resoluciones del Secretario Judicial 25 €; 22.- Apelación 50 €; 23.- Queja 30 €. Si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe especificarse detrás de los 16 dígitos de la cuenta de ingreso, separado por un espacio. El número de cuenta en la que debe ser ingresado es: 0313-0000-85-0678-10, en la entidad Banesto.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

***Diligencia de publicación.** - En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial Titular, Doy Fe.*



GENERALITAT
VALENCIANA

